

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 18 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente.*

» Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

3.<sup>o</sup> Seccion. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.<sup>o</sup> Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.<sup>o</sup> Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutaban hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

Art. 4.<sup>o</sup> No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.<sup>o</sup> Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los docu-

mentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.<sup>o</sup> Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el metodo que sigue:

Art. 7.<sup>o</sup> Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.<sup>o</sup> Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.<sup>o</sup> El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejer-

cidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7º, 8º y 9º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado antes á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe les sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantanea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsa-

nado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1º Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2º Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3º Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4º Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5º Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6º Para que el dia que venza el primer plazo este cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurriran los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y expedito.

7º Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8º Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion: pero en las provincias ó pueblos

donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instrucción puedan tener lugar posteriormente para la rectificación de las cuotas que se exijan ahora.

9.º Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instrucción adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan según el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instrucción circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Jefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales según sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta

contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes según las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

*Lo traslado á VV. para que inmediatamente procedan á exigir la contribucion extraordinaria, en los términos que se preceptua en esta ley, en la que estan previstas las dificultades que se podrian oponer, pero como ya la operacion debe estar adelantada según la que se insertó en el Boletin oficial de 28 de Agosto último, número 72, escuso hacer advertencias; esperando que VV. la cumplirán con exactitud, sin tener que apelar á medidas de coaccion que en otro caso tendré que adoptar sin la mas leve contemplacion, aunque estoy íntimamente convencido de que anhelando la paz todos á porfia debemos hacer el esfuerzo que sea dable para conseguirla en la persuasion de que sin recursos el Ejército no puede operar: Del recibo y aemas que se encarga en la prevencion 2.ª y siguientes me darán VV. conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Octubre de 1837.—Miguel María Fuentes.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.*

### Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Circular.—No habiendo resultado en su totalidad eleccion para los Diputados y Senadores que han de concurrir á las próximas Córtes, en el escrutinio general celebrado en el dia de ayer 4 del que rige, se hace saber á los ciudadanos que se encuentran con derecho para votar, que el dia diez del actual vuelvan á concurrir á sus distritos á verificarlo, pues en el dia 19 del mismo, ha de tener efecto el escrutinio general, debiendo recaer precisamente la votacion en los sujetos siguientes; por haber reunido mayor número de votos.

#### Para Senadores.

Excmo. Señor Don Nicolás Gareli.  
Excmo. Señor Duque de Gor.  
Don Francisco Orense.  
Señor Marques de Claramonte.  
Don José Ojero.  
Don Cenon Lopez Francos.  
Don Agustin de Bocalan.  
Don Ramon Escobedo.  
Don Pedro Regalado Montoya.

#### Para Diputados.

Don Lorenzo Moratinos.  
Don José Ojero.

- Don Bernardino Polo.
- Don Bartolomé Amor.
- Don Rafael Sanchez.
- Don José Lamadrid.
- Don Agustin Bocalan.
- Don Vicente Crespo.
- Don Ciriaco Cosío.

Asimismo se hace saber al público que el número de ciudadanos que han tomado parte en la primera votacion es el de dosmil ochocientos cincuenta y cinco, del que resulta ser la mayoría absoluta mil cuatrocientos veinte y ocho, la que han obtenido para Senadores.

<u>Nombres.</u>	<u>Votos.</u>
Don Joaquin Sanz. . . . .	1534.
Excmo. Sr. D. Pio Pita Pizarro. . . . .	1485.
Excmo. Sr. D. Diego Gonzalez Alonso. . . . .	1438.

PARA DIPUTADOS.

<u>Nombres.</u>	<u>Votos.</u>
Don Antonio Hompanera. . . . .	1972.
Don Roman Obejero. . . . .	1514.

En su consecuencia correspondiendo proponer á esta Provincia seis Candidatos para Senadores, y no habiendo obtenido mayoría mas que los tres referidos, debe recer la segunda votacion para el completo, sobre los nueve Señores ya expresados, por haber reunido el mayor número de votos despues de los que obtuvieron mayoría absoluta, segun á continuacion se expresa:

<u>Nombres.</u>	<u>Votos.</u>
Don Nicolás Gareli. . . . .	1408.
Excmo. Sr. Duque de Gor. . . . .	1275.
Don Francisco Orense. . . . .	1080.
Marques de Claramonte. . . . .	1065.
Don José Ojero. . . . .	918.
Don Genon Lopez Francos. . . . .	916.
Don Agustin de Bocalan. . . . .	670.
Don Ramon Escobedo. . . . .	519.
Don Pedro Regalado Montoya. . . . .	467.

Para Diputados á Córtes quedaron electos por mayoría absoluta segun á continuacion se expresa los Señores.

<u>Nombres.</u>	<u>Votos.</u>
D. Antonio Hompanera. . . . .	1972.
D. Roman Obejero. . . . .	1514.

Y habiendo correspondido á esta Provincia tres Diputados y dos suplentes, esta segunda votacion para el completo debe de recaer precisamente en los nueve Señores que obtubieron mayoría despues de la absoluta.

<u>DIPUTADOS.</u>	
<u>Nombres.</u>	<u>Votos.</u>
D. Lorenzo Moratinos. . . . .	1259.
D. José Ojero. . . . .	1135.
D. Bernardino Polo. . . . .	1073.
D. Bartolomé Amor. . . . .	1062.
D. Rafael Sanchez. . . . .	800.
D. José Lamadrid. . . . .	722.
D. Agustin Bocalan. . . . .	658.
D. Vicente Crespo. . . . .	588.
D. Ciriaco Cosío. . . . .	450.

Cuyo resultado se hace saber al público en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Julio próximo pasado. Palencia 5 de Octubre de 1837.—Miguel María Fuentes.

ANUNCIO.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja. =En virtud de Real orden de 4 del presente mes, se saca á pública subasta el servicio de quinientas acémilas mulares de buena marca, sanas y de la fuerza necesaria para portear de ordinario el peso de diez arrobas castellanas, con destino á los Ejércitos reunidos del Excmo. Sr. Conde de Luchana; y previniéndose en la referida Real orden se admitan proposiciones para el dia 1.º de Octubre próximo, he resuelto, en consideracion á las actuales circunstancias, ampliar dicho término al nueve del mismo mes; en cuyo dia se realizará el remate en los estrados de esta Intendencia militar que se halla sita en la calle de la Rua, casa núm. 76 de esta Plaza, bajo las condiciones que expresa el pliego general que obra de manifiesto en su Secretaría; en la inteligencia de que si para la indicada fecha se hubiese reinstalado esta Intendencia militar en la Capital del Distrito, entonces dicho acto deberá celebrarse en ella. Y á fin de que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente edicto, refrendado por el Secretario de la misma Intendencia, en los parages de costumbre, y que se haga igual anuncio en las demas capitales de todas las provincias del Distrito. Zamora 22 de Septiembre de 1837.—P. A. D. S. I., Francisco Fontela. =Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

*El Empresario del Boletín oficial de esta Provincia, no puede menos de recordar á los pueblos de la misma, que ya se halla vencido el tercer trimestre del presente año, y aun son muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á hacer sus respectivos pagos, por lo que recuerdo el cumplimiento á ello, pues de lo contrario me verá en la precision de reclamar á la autoridad los correspondientes apremios.*